

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO
PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE
GENERADO POR ALIMEX S.A., PLANTA CORONEL,
UBICADA EN CAMINO A CORONEL, KM 20, COMUNA
DE CORONEL, PROVINCIA DE CONCEPCIÓN, REGIÓN
DEL BIOBÍO.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1420

Santiago, 16 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir a los titulares de fuentes sujetas a

Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N° 80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Alimex S.A., , RUT N°96.938.200-8, respecto de la Planta Coronel, ubicada en Camino a Coronel, Km 20, comuna de Coronel, provincia de Concepción, región del Biobío, descarga residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. Que, la Resolución Exenta N°178, de fecha 13 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto "*Sistema de disposición final de riles de proceso*" (en adelante, "RCA N° 178/2007"), presentada por Alimentos Multiexport S.A., cuyo considerando 3.1 señala que el proyecto consiste en "*implementación de nueva infraestructura a objeto de enviar a disposición final el ril generado en el proceso productivo, vía cañería subterránea, hasta el emisario submarino de Pesquera Grimar S.A., para la descarga conjunta de los riles generados tanto en esta última empresa como de los motivo de la presente evaluación. Cabe indicar que la alternativa de recibir riles de un tercero para su disposición final al mar, fuera de la zona de protección litoral (ZPL), fue abordada en el marco del proyecto "Emisario submarino para disposición de residuos industriales líquidos", de Pesquera Grimar S.A., calificada ambientalmente favorable mediante RCA N° 372 del 29/12/2005*".

8. Que, por otro lado, el mismo considerando 3.1 de la RCA N° 178/2007, menciona que los RILes generados provienen de: i) la línea de mariscos: aguas de las tinas de macerado, recorte, lavado y cocción; ii) la línea de procesamiento de pescados finos: aguas del trozado, cocción y iii) lavado final de equipos y pisos de toda la planta. Todas estas aguas llegan a canaletas de piso, provistas con sistemas de retención de sólidos gruesos, que luego son canalizadas a una cámara de placas, seguida de una cámara desgrasadora. Por otra parte, la planta de procesos se autoabastece de agua potable y para ello acondiciona el agua subterránea extraída (retiro de fierro, manganeso y cloración en línea), lo que genera un líquido residual proveniente del retro lavado de los filtros de fierro-manganeso, que es enviado al estanque de equalización, del mismo modo que los otros riles del proceso. Luego, son derivados al emisario submarino de la empresa Grimar para su descarga al mar. Adicionalmente, se indica un caudal a verter de 25 m³/h, con una descarga de 20 h/día por 240 días al año, totalizando un caudal anual de 120.000 m³/año.

9. Que, el considerando 4.2 de la RCA N°178/2007, establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, "PAS"), contemplado en el artículo 90 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del MINSEGPRES (antiguo reglamento del SEIA), correspondiente al artículo 139 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, "Reglamento SEIA").

10. Que, en la Escritura Pública del Acta de la Junta General de Accionistas de la sociedad Alimentos Multiexport S.A., de fecha 08 de febrero de 2008, otorgada en la Quinta Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, anotada en el repertorio N°1.609/2008, consta la modificación de la Razón Social de Alimentos Multiexport S.A. a Alimex S.A., acordada por unanimidad de la Junta.

11. Que, la Resolución Exenta N°266, de fecha 02 de septiembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto *“Emisario submarino para disposición de residuos industriales líquidos MULTIEXPORT”* (en adelante, *“RCA N°266/2008”*), presentada por Alimentos Multiexport S.A., cuyo considerando 3 señala que el proyecto ubicado en el Parque Industrial Escuadrón, consiste en la implementación de un sistema propio de disposición final de riles, correspondiente a un emisario submarino que tendrá 230 metros medidos desde la línea de más baja marea. Además, señala que el sistema de tratamiento calificado ambientalmente favorable, mediante RCA N° 178/2007, no será modificado.

12. Que, el considerando 4.2 de la RCA N°266/2008, establece que resulta aplicable al proyecto el PAS contemplado en el artículo 73 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del MINSEGPRES, correspondiente al artículo 115 del actual Reglamento SEIA.

13. Que, la Resolución Exenta N°016, de fecha 28 de enero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, tiene presente el cambio de titularidad de la RCA N°266/2008, de Alimentos Multiexport S.A. a Alimex S.A.

14. Que, la Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N°12.600/76/VRS, de 2008, de la Directemar, fija el ancho de la Zona de Protección Litoral (en adelante, *“ZPL”*) para el sector Escuadrón en la Bahía de Coronel, en 95 metros.

15. Que, el acta de la inspección ambiental realizada con fecha 26 de febrero de 2019 por funcionarios de Directemar, con el propósito de fiscalizar la norma de emisión de RILes y aspectos de las RCA N°178/2007 y RCA N°266/2008 relacionados a RILes y el Reporte Técnico correspondiente, que da cuenta de los resultados del control directo realizado para controlar los parámetros de emisión en la descarga.

16. Que, la mencionada acta señala que *“La planta de tratamiento de RILes está compuesta por riles provenientes de planta hacia primera cámara que funciona como filtro primario (retenedor de sólidos), luego cámara de sólidos (retenedor de sólidos y lodos), cámara de aireación (inyección de aire para disminución de olores) y finalmente a la cámara de descarga donde se realiza el monitoreo. No posen sensores en línea para monitoreo de riles. Las aguas lluvia son canalizadas hacia un dren ubicado en sector de jardines de la planta. Las aguas servidas son derivadas a la red de alcantarillado de Aguas San Pedro”*. Adicionalmente, la cámara de monitoreo donde se efectúa el muestreo se ubica en las coordenadas 73°09'24.1" W y 36°57'24.1" S (Datum WGS-84, 5.908.351,07 m N y 663.915,63 m E).

17. Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, Alimex S.A., remitió a esta Superintendencia los antecedentes para la regularización de la descarga de RILes de su Planta Coronel, adjuntando los siguientes antecedentes: a) Formularios SMA *“Conductor”*, *“Aviso de Regularización de Fuentes”* y *“Caracterización de RILes Crudos”*, ésta última realizada con fecha 06 de febrero de 2019; b) Informe N°62-1/2019, de Biotecmar, con los resultados de la caracterización antes mencionada; c) Certificado de Registro de Comercio de Santiago, carátula 16706952, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del 29 de septiembre de 2020, que certifica la vigencia del poder otorgado por la sociedad *“Alimentos Multiexport S.A.”* a don Eduardo Rodas Valdebenito; d) Diagrama de flujos del Sistema de tratamiento de RILes; e) Carta a Directemar, de junio de 2018, solicitando el PAS del artículo 73; f) Comprobante de pago de diciembre de 2020, a la Seremi de Salud de la Región del Biobío, por el trámite para la autorización de la Planta de tratamiento de RILes. Cabe señalar que en el formulario *“Aviso de Regularización de Fuentes”*, Alimex S.A. señala la ubicación del punto de muestreo y de descarga.

18. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Planta Coronel, los que posteriormente serán descargados al mar en el sector escuadrón en la Bahía de Coronel, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Alimex S.A. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los

parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que **regulará de forma temporal los aspectos anteriores, hasta la obtención del Programa de Monitoreo Definitivo**, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el *Resuelvo cuarto* de la presente resolución.

19. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que, para la dictación de un Programa de Monitoreo Definitivo, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes:

i) Permisos Ambientales Sectoriales de los artículos 139 y 115 del Reglamento SEIA.

20. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

21. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de ALIMEX S.A., RUT N° 96.938.200-8, representada legalmente por don Eduardo Rodas Valdebenito, respecto de la fuente emisora PLANTA CORONEL, ubicada en Camino a Coronel, Km 20, comuna de Coronel, provincia de Concepción, región del Biobío, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL_2012 y Código Internacional CIU.INT.Rev.3_2007: 1020, correspondientes a “Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos” ; y cuya descarga se efectúa al mar en el sector Escuadrón de la Bahía de Coronel.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según el Formulario “Aviso de Regularización de Fuentes”:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de Monitoreo	WGS-84	18 H	5.908.351.07	663.915.63

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas se indican en el Formulario “Aviso de Regularización de Fuentes”, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum	Norte	Este	ZPL ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Emisario submarino	18 H	5.908.442	662.905	95	230	No

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución fijada por Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/76/VRS, de 2008, de la DIRECTEMAR.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL, según considerando 3 de la RCA N°266/2008 y lo indicado por el titular en el formulario de regularización de fuente de fecha 21 de diciembre de 2020.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°178/2007, el que debe cumplir con lo indicado a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Emisario submarino	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	500 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N°986/2016.

⁽⁴⁾ Valor calculado en base a datos del considerando 3.1 de la RCA N° 178/2007 (caudal a verter de 25 m³/h, con una descarga de 20 h/día) y según lo indicado por el titular en el formulario “Aviso de regularización de fuente”. El caudal anual de descarga corresponde a 120.000 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	4	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Selenio	mg/L	0,03	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	20	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	5	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 20 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 20 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) **Para la medición de caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.**

c) Si la fuente emisora comenzara a neutralizar sus residuos industriales líquidos, se requerirá medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. En el mes de JUNIO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se **debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación del Programa de Monitoreo Definitivo.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. INSTRUIR a Alimex S.A. la presentación ante esta Superintendencia, **una vez sea obtenida**, la siguiente información:

i) Copia de los Permisos Ambientales Sectoriales establecidos en los artículos 139 y 115 del Reglamento SEIA, según lo requerido por las RCA N°178/2007 y N°266/2008 respectivamente.

QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Deberá remitir los antecedentes en formato PDF (.pdf);
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante la plataforma de transferencia de archivos *OneDrive*, adjuntando el vínculo correspondiente, y si es desde otra plataforma distinta a la mencionada, debe enviar un vínculo sin restricciones de acceso. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;
4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a riles@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse “**RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN DE RPM ALIMEX PLANTA CORONEL**”;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

Alimex S.A., con dirección a Casilla N°53, correo de Coronel, región del Biobío.
Correo electrónico: mfaundez@alimex.cl

Con copia:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional del Biobío, SMA
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático

Expediente N° 14.475/2021